



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S.
Demandado	Juan Sebastián Londoño Ocampo y Otros
Radicado	05001 40 03 013 2020 00368 00
Providencia	Auto de sustanciación 274
Asunto	Notifica por conducta concluyente - Requiere

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante el 22 de octubre de 2020, se tiene que, la citación para notificación personal enviada a los demandados **José Julián Londoño Ocampo** y **Juan Sebastián Londoño Ocampo**, no es procedente, toda vez que el actor hizo una mixtura entre la forma de notificación del **artículo 291 y siguientes del C.G. del P.** y el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, remitiendo vía correo electrónico la citación para notificación personal con el adjunto del mandamiento de pago y el escrito de la demanda con sus anexos.

No obstante, el 22 de octubre de 2020, se recibe escrito en el que el señor **José Julián Londoño Ocampo**, se da por notificado de la demanda en su contra, informando que conoce del proceso dado que le llegó vía correo electrónico la citación para notificación personal junto con la demanda, el mandamiento de pago y los respectivos anexos.

En este orden de ideas, teniendo presente que el señor **José Julián Londoño Ocampo**, manifestó conocer del proceso en su contra, se tendrá **notificado por conducta concluyente**, como persona natural y como representante legal de la sociedad **Servicios Técnicos Geológicos y Ambientales JJ S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, desde el día **22 de octubre de 2020**, fecha en

que presentó el aludido escrito, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P., que en su aparte señala:

*“...**La notificación por conducta concluyente** surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.* Negrillas puestas.

De otro lado, en atención al escrito de fecha 29 de octubre de 2020, en el que el señor **José Julián Londoño Ocampo**, dentro de los términos procesales, allegó respuesta a la demanda con excepciones de mérito, en la que afirma actuar en nombre propio y como apoderado judicial del señor **Juan Sebastián Londoño Ocampo**, se le informa al memorialista, que si bien es cierto él puede auto representarse por estar incurso en un proceso de mínima cuantía, también lo es, que no está legitimado para actuar en representación judicial del señor **Juan Sebastián Londoño Ocampo**, quien debe otorgarle poder conforme lo establece el artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso o en su defecto allegará poder con formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, una vez se integre el contradictorio, se correrá el respectivo traslado de las excepciones de mérito.

Sea esta la oportunidad para requerir a la apoderada demandante, para que gestione la notificación del demandado conforme a la ley, en tal sentido, si pretende notificar personalmente a través de correo electrónico, se le autoriza gestione la notificación de **Juan Sebastián Londoño Ocampo**, en el correo suscrito en la demanda, esto es, juslondonooc@unal.edu.co siguiendo para ello las directrices del artículo **8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Se le advierte, a la apoderada demandante, que en la notificación no podrá hacer una mixtura entre la anterior normativa y el **artículo 291 y siguientes del C.G. del P.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
065 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 20 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

PAUL

SECRETARIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8975384a441114fd596daee7ce0dc9949ea9edcd1b7011f5f713826ca544b99

Documento generado en 19/04/2021 10:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>